

cho, porque se justifica de dos cosas, *la una*, que los Contadores adjudicaron la mitad de las casas divisas, y no *pro indiviso* à la dicha Francisca Gonçalez que estava azia la parte y linde de las casas de Alvaro de Dueñas, que era lo de ménos valor, porque no estava labrada, y por esto la rassarón y repartieron la otra mitad de casas en treynta y nueve mill maravedis, porque estava labrada y edificadas en ella las pieças, que el dicho capitulo dize, y no adjudicando la mitad *pro indiviso*, sino divididas; bien puede valor la una mitad mas que la otra, y assi no ay en esto agravio: y *la otra*, porque esto se hizo de conformidad y consentimiento de las partes, como lo dize y declara el dicho capitulo, que es de mucha consideracion; porque de otra manera la dicha particion era muy injusta en quanto al dicho capitulo: y no podian cargar los dichos Contadores mas de la mitad del aprecio à la una parte; y la otra mitad à la otra, haziendo las dichas adjudicaciones *pro indiviso*, ò adjudicarlas y entregarlas enteramente à la una parte en todo el precio en que fueron rassadas, que fueron cinquenta mill maravedis, en caso que los Contadores pudiesen adjudicar y entregar à las partes en los bienes del inventario lo que cave à cada uno dellos.

¶ Quanto à la otra duda, si pueden los Contadores adjudicar y entregar à las partes, à cada uno de su parte que le cabe en los bienes que à ellos les parece sin sortearlos? digo que à esto esta respondido laramente, *in prima hujus Tractatus resol. sive cap. ultim. ubi resolvimus*, que aunque es mas justificada la particion que se haze adjudicando cada uno lo que le cave por suerte, y no à su alvedrio de los Contadores, pero que tienen jurisdiccion, y pueden ellos hazer las dichas adjudicaciones y entregos à cada una de las partes, de lo que han de haver y les pertenece à su arbitrio: *Et ita utimur, que practica utilis est, & multas quæstiones dirimit, & sumitur ex decisione l. Mævius, §. arbiter, & l. judicia famil. herciscund. ff. famil. hercisc. & l. cum fideicommissum, ff. de confess. quod tamen procedit cum hac moderatione & limitatione, dum tamen prædicti Arbitri in prædictis adjudicationibus non lædant, vel gravent aliquam partem: quod si fecerint, poterit ab eis appellare, ut supra diximus in prima parte hujus Tractatus, in cap. quod de istis Arbitris ad dividendum datus loquitur, &c. videlicet cap. 4. cum alijs sequentibus.*

OTRA

OTRA FORMA  
DE  
PARTICION  
HECHA DE LOS BIENES

Communes entre el marido y muger y hijos del primero y segundo matrimonio.

**N**UNC videndum est de alia forma & exemplo partitionis bonorum inter maritum & uxorem liberos habentes, tam primi, quam secundi matrimonii, in qua nimis advertere oportet, quia difficilior est ceteris, & paucæ eam rectè perficiunt sine aliquo errore, vel gravamine, ita ut merito cum Virgilio dicere possent: Apparent ratio nantes in gurgite vasto, ut ex infra dicendis apparebit.

¶ Et quia inveni quendam partitionem bonorum factam inter maritum & uxorem liberos habentes primi & secundi matrimonii, satis curiosè, & eleganti stylo factam, cujus exemplum posuit Laurentius de Niebla, in quodam brevi tractatu suo, quem fecit de Partitionibus, que paucis additis & mutatis, ritè, & rectè facta esse videtur, ideo exemplum ejus hic inferere placuit, dictamque partitionem reformare & notare in locis ubi emendatione indiget, ubi tractabimus in quibus consistant prædicti errores & gravamina, ut factus lector ea possit effugere cum casus evenierit, & ad veritatem accedere, eamque diffiniri valeat, que talis est.

Fff 3

PARTI

## PARTICION POR TERCEROS.

UN hombre cafo con una muger, y no recibio con ella bienes ningunos, y el llevo al matrimonio cien mill maravedis, fallecida esta muger, este hombre cafo segunda vez con otra muger, y recibio con ella cierta cantidad de bienes, y el llevo al segundo matrimonio todos los bienes que le quedaron del primero sin apreciar; este hombre durante este segundo matrimonio, cafo hijos del primero matrimonio, y les dio bienes, y assi mismo pago deudas que devia contraydas en el primero matrimonio: fallecido este hombre, deyo feys hijos del primero matrimonio, y tres del segundo, los bienes que deyo estavieron indivisos ciertos años, y rentaron los bienes rayzes del capital, la cantidad que se declara adelante, quedaron assi mismo bienes del segundo matrimonio. Pedida particion por todas las partes, y hecho inventario y aprecio de bienes, y todos los demas autos, y acceptaciones, y declaraciones que conviene, y aviendo nombrado terceros Contadores y Partidores, para hazer la particion, los dichos Terceros lo deven hazer en la forma abajo contenida, y hecha la deven presentar ante el juez y escrivano de la causa, y dira.

Muy magnifico Señor.

Fulano y Fulana Terceros nombrados por parte de la muger y herederos de Fulano difunto, para les partir y dividir los bienes que quedaron y fincaron per fin y fallecimiento del dicho Fulano entre los susodichos. Dezimos, que visto el proceffo de pleyto que entre ellos se ha tratado, y el testamento del dicho Fulano en el presentado, y confesiones hechas por las partes y el inventario y aprecio de los dichos bienes, y lo que mas fue necesario ver, y siendo informados de las dichas partes de algunas cosas, que para la claridad y determinacion de algunas dudas convino saber, hizimos la dicha particion y division de bienes à nuestro leal saber y entender en la forma siguiente.

Cuerpo

Cuerpo de bienes.

POnerse han todos los bienes y los precios en que van apreciados, y dira.

Por manera que monta el dicho cuerpo de bienes un quento y quinientos y ochenta y tres mill, setecientos y cinquenta y ocho maravedis.

sin quest.  
D. lxxxiii. M.  
Dec. lviij.

Dote de la segunda muger, porque la primera no le tuvo.

DEL qual dicho cuerpo de bienes se facan quarenta mill maravedis, que parece que la dicha Fulana llevo al matrimonio quando cafo con el dicho Fulano su marido.

Deudas.

SAcane assi mismo las deudas que parece que se deven de la hazienda contraydas en el matrimonio entre los dichos Fulano y Fulana su segunda muger, que son las siguientes.

Ponerse ha à quien se deven, y la cantidad, y dira.

POr manera que montan las dichas deudas ciento y ocho mill, dozientos y treynta y feys maravedis.

c. vijij. M.  
cc. xxvj.

Capital.

SAcane del dicho cuerpo de bienes el capital que el dicho Fulano llevo al segundo matrimonio quando cafo con la dicha Fulana su muger, en la especie que los llevo, porque fueron por apreciar, que son tantas vacas en pie, y un molino de pan, y una casaf, y una viña, y tales tributos y bienes, que monta el dicho capital, como aora estan apreciados los dichos bienes, quatrocientos y setenta y cinco mill, ciento y veynte y cinco maravedis.

cccc. lxxv.  
M. c. xxvj.

Fructos.

## Fructos.

Sacase assi mismo del dicho cuerpo de bienes los frutos, que han rentado los dichos bienes rayzes del capital, despues de la muerte del dicho Fulano sin contar lo que rentaron el año que murió, porque aquellos fueron comunes, los demas rentaron lo siguiente.

## Año de tal.

Rentaron los dichos bienes tantos maravedis.

## Año de tal.

Rentaron los dichos bienes tantos maravedis.

¶ Por esta orden deve ponerse diziendo particularmente lo que cada cosa rentare, y dira.

¶ Por manera que montan los dichos frutos, ciento y veynte y dos mill, ciento y quarenta y dos maravedis.

c. xxij. M.  
c. xlij.

## Expensas.

DE los quales se facan cinco mill maravedis que parece haverse pagado los dichos años de tributo corrido que se devian sobre los dichos bienes.

v. M.

¶ Por manera, que facadas las expensas de los dichos frutos quedo neto à los herederos del dicho Fulano de renta de los dichos bienes que les pertenece ciento y diez y siete mill, ciento, y quarenta y dos maravedis.

c. xvij. M.  
c. xlij.

¶ En la forma susodicha monta la dote y deudas y bienes del capital y frutos que se facan del dicho cuerpo de bienes, setecientos y setenta mill, quinientos y tres maravedis.

Dec. lxx. M.  
D. iij.

## Multiplicado.

Los quales facados del dicho cuerpo de bienes parece que

## Formula Partitionum, Exempl. II. 417

que queda y ay de multiplicado durante el matrimonio entre los dichos Fulano y Fulana su muger ochocientos y treze mill, dozientos y cinquenta y cinco maravedis.

Decc. xliij.  
M. cc. lv.

¶ Lo que pertenece à la segunda muger de lo que su marido pago durante el dicho segundo matrimonio.

DE los quales dichos bienes multiplicados se faca ciento y noventa y nueve mill, novecientos y treynta y seys maravedis, que la dicha Fulana ha de haver en lugar de otros tantos, que el dicho Fulano, durante el matrimonio segundo con la dicha Fulana su muger, pago y gasto de los bienes en esta manera, tanto que dio à Fulana su hija en casamiento, y tanto à Fulana, y tanto à Fulana sus hijas, y de Fulana su primera muger al tiempo que las caso: y tanto que pago à Fulano, y tanto à Fulano, que el dicho Fulano difunto les devia, de deudas que contrajo durante el primero matrimonio, que pago durante el segundo, como todo consta y parece por el processo desta dicha particion.

c. xcix. M.  
Deccc.  
xxxvij.

¶ Los quales dichos ciento y noventa y nueve mill, novecientos y treynta y seys maravedis facados de los dichos bienes multiplicados quedan por bienes partibles entre los dichos muger y hijos del dicho Fulano, seyscientos y treze mill, trezientos y diez y nueve maravedis.

De. xliij. M.  
cccxxi.

¶ Los quales dichos seyscientos y treze mill, trezientos y diez y nueve maravedis de los bienes multiplicados repartidos entre la dicha Fulana segunda muger, y los hijos del dicho Fulano, representando la persona de su padre, cabe à cada parte la mitad; que son trezientos y seys mill, seyscientos y cinquenta y nueve maravedis y medio.

ccc. vi. M.  
Dc. lix.

## Entrego à la muger, y particiones.

PARECE por esta particion que le pertenece y ha de haver la dicha Fulana viuda, de la dote que llevò à poder del dicho Fulano su marido quando con el caso; quarenta mill maravedis, y de los bienes multiplicados ciento y noventa y nueve mill, novecien-

ayora de Partitionib.

Ggg

tos

418 Ayora de Partitionibus, Pars IV.

tos y treynta y feys maravedis en lugar de otros tantos que el dicho su marido Fulano pago durante su matrimonio de deudas que devia antes que con el casasse, y que dio en dote a hijas suyas del primero matrimonio, y otros trescientos y feys mill, feyscientos y cinquenta y nueve maravedis y medio, que le cupo de la mitad de lo multiplicado, que son todos quinientos y quarenta y feys mill, quinientos y noventa y cinco maravedis y medio, los quales se le dan y entregan a la susodicha en los bienes y precios siguientes en esta manera.

*Aqui los bienes.*

Con los quales dichos bienes de suso contenidos y declarados la susodicha va pagada de su dote y multiplicado, y de lo que mas le pertenecio segun dicho es.

*Entrego a deudas.*

Parece por esta particion que montan las deudas que se deven a las personas en ella contenidas ciento y ocho mill, dozientos y treynta y feys maravedis, y para los cumplir y pagar se da y entrega a la dicha Fulana, o a Fulano uno de los herederos los bienes siguientes.

*Aqui los bienes.*

Con los quales dichos bienes de suso contenidos y declarados se pueden pagar las dichas deudas, con que si los dichos bienes se menoscabaren en los precios y no huviere para las dichas deudas pague cada uno su parte y si sobrare lo partan por la misma orden.

*Particion entre los hijos de Fulano.*

Son herederos de Fulano difuncto, Fulano, y Fulano, &c.  
¶ Parece por esta particion que los bienes que pertenecen a los herederos de Fulano son los siguientes.  
¶ Los bienes que al dicho Fulano quedaron disuelto el prime-

Formula Partitionum Exempl. II. 419

ro matrimonio que llevo al segundo sin apreciar en la especie que los llevo que valen al presente quatrocientos y setenta y cinco mill, ciento y veinte y cinco maravedis, y los frutos de los dichos bienes que montaron ciento y diez y siete mill, ciento y quarenta y dos maravedis, que son todos quinientos y noventa y dos mill, dozientos y setenta y siete maravedis; de los quales sacados cien mill maravedis que el dicho Fulano llevo de capital al dicho primero matrimonio, y ochenta y quatro mill, quatrocientos y ochenta y cinco maravedis que el dicho Fulano y Fulana su primera muger devian a Fulano y Fulano, lo demas son bienes gananciales en el primero matrimonio y procedido de ellos, segun lo qual pertenece a la dicha Fulana primera muger y a sus hijos en su cabeza la mitad de los dichos bienes multiplicados y procedido de ellos, que monto dozientos y tres mill, ochocientos y noventa y un maravedis, y todo lo demas cumplimiento a los dichos quinientos y noventa y dos mill, dozientos y setenta y siete maravedis que en esta particion se haze mencion pertenecen al dicho Fulano y a todos sus hijos en su cabeza que monta trezientos y ochenta y ocho mill, trecientos y setenta y seis maravedis.

*parte de la primera m ger.*

*Ay error en este caso, solo como es. adelante.*

*parte del padre. cc.ij. M. Dccc.xc.*

*cc. lxxxvij. M. cc. lxxxvj.*

*Particiones.*

HAn de haver assi mismo los hijos del dicho Fulano de los bienes multiplicados del segundo matrimonio trecientos y seis mill, trecientos y diez y nueve maravedis y medio.

*cc.vj. M. ccc.xix.*

*Lo que traen a colacion.*

Con los quales se juntan los maravedis que montan los bienes que los susodichos traen a colacion en esta particion que son los siguientes.

¶ El dicho Fulano tantos maravedis que tiene confessado haver recibido de sus padres, la mitad a cuenta del dicho Fulano su padre, y la otra mitad de la dicha Fulana su madre primera muger, que monta cada mitad tanto.

¶ Assi por orden se pondran todos los demas, y dira luego.

¶ Por manera que monta el capital y bienes multiplicados del

420 **Ayora de Partitionibus, Pars IV.**

D. c. cxcix.  
M. ccc.  
lxxvij.

dicho Fulano en el primero y segundo matrimonio con lo que sus hijos trahen à colacion en esta particion, que han recibido de su padre, setecientos y noventa y nueve mill, trecientos y ochenta y siete maravedis y medio.

¶ Monta la parte de bienes de la dicha Fulana primera muger con lo que sus hijos traen à colacion que han recibido de su parte, trecientos y ocho mill, quinientos y ochenta y dos maravedis.

¶ Los quales dichos setecientos y noventa y nueve mill, setecientos y ochenta y siete maravedis y medio de la parte del padre repartidos entre los dichos sus hijos que son nueve de el primero y segundo matrimonio cabe à cada uno de ellos de la herencia del dicho su padre ochenta y dos maravedis.

*Aquí dirá quien son los herederos y los bienes de ellos.*

*Lo mismo que arriba.*

lxxxvij. M.  
Dccc. xxi.  
lxxxvij. M.  
Dccc. xxi.  
lxxxvij. M.  
Dccc. xxi.  
lxxxvij. M.  
Dccc. xxi.  
lxxxvij. M.  
Dccc. xxi.  
lxxxvij. M.  
Dccc. xxi.  
lxxxvij. M.  
Dccc. xxi.

¶ Y los dichos trecientos y ocho mill y quinientos maravedis de la parte de la dicha Fulana primera muger repartidos entré sus hijos y herederos que son seis cabe à cada uno de ellos de la herencia de la dicha su madre cinquenta y un mill, quatrocientos y treinta maravedis.

*Entregos.*

**P**Arece por esta particion, que le pertenece y ha de haver Fulano hijo de Fulano y de Fulana su primera muger de la herencia del dicho su padre, ochenta y ocho mill, ochocientos y veinte y un maravedis; y de la herencia de la dicha su madre cinquenta y un mill, quatrocientos y treinta maravedis; que son, todos ciento y quarenta mill, docientos y cinquenta y un maravedis, los quales se le dan y entregan en los bienes siguientes.

*Aquí los bienes.*

**P**rimera mente se les dan los tantos mill maravedis, que el susodicho tiene recibidos que trajo à colacion en esta particion.

*Luego los demas bienes.*

Con los quales dichos bienes de suso contenidos y declarados,  
el

**Formula Partitionum Exempl. II.** 421

el dicho Fulano va pagado de la legitima, que huvio de haver de los dichos sus padres, segun dicho es.

*Por esta orden se pondran los demas entregos.*

**L**A qual dicha division y particion de bienes, nos los dichos terceros havemos hecho à nuestro leal saber y entender, sin fraude ni cubierta, y assi lo juramos à Dios, &c. Para que de ello conste lo firmamos de nuestros nombres, que es hecha, y por nos acabada en tal parte en tantos dias de tal mes, de tal año.

*Lo que el Juez provee.*

**P**resentada la dicha particion en la manera que dicha es, el dicho señor Juez mandò dar traslado della à las partes à quien toca, y les mando, que si tienen que dezir y alegar algo contra la dicha particion, lo digan y aleguen dentro de tres dias primeros siguientes, con apercibimiento que el termino pasado, aprobara la dicha particion, y mandara se cumpla como en ella se contiene, y proveera en todo justicia, y assi lo mando y firmo, testigos.

¶ Ponerse han las notificaciones, y assi lo que las partes, ò cada una de ellas digeren, y respondieren ante el juez, y lo que el provee que sera.

¶ El dicho señor juez visto el pedimento hecho por los susodichos, y la dicha division y particion de bienes, dijo, que tanto quanto de derecho puede y deve la aprovaba, y aprovò la dicha particion, y mandò que se guarde y cumpla como en ella se contiene, condemnò à las dichas partes, y à cada una de las, que por ella esten y pasen, y no vayan contra ella, so pena al que lo contrario hiziere, de cinquenta mill maravedis, la mitad para la camara de su Magestad, y la otra mitad para la parte. Y otro si los condemnò, à que si de aqui adelante en algun tiempo saliere contradiccion, ò mala vez à qualquiera de las partes à los bienes, que por esta particion le han cabido y lleva, que todos en comunidad sean obligados à las expensas y gastos à repartir entre si, lo que por juyzio fuere quitado à qualquier de los susodichos, y assi lo declaro, pronuncio, y mando,

Ggg 3

y le

y lo firmo de su nombre.

¶ Esta particion aunque parece que esta buena y justa, en efecto esta errada y agraviada en algunas cosas, que se contienen en los capitulos siguientes, en la particion que haze con la primera muger y sus hijos, donde dize.

¶ Primeramente en el capitulo que comienza, *sacase assi mismo del dicho cuerpo de bienes, los frutos que han rentado los dichos bienes del capital despues de la muerte del dicho fulano, &c.* Y dize adelante otro capitulo.

¶ Por manera, que sacadas las despenfas de los dichos frutos, queda neto à los herederos del dicho Fulano de renta, de los dichos bienes que les pertenece, ciento y diez y siete mill, cierto y quarenta y dos maravedis.

¶ Y dize mas adelante, particion entre los hijos de Fulano.

Y mas adelante en otro capitulo dize, Parece por esta particion que los bienes que pertenecen à los herederos de Fulano son los siguientes. Y luego successivamente dize otro capitulo que esta con esta señal.

¶ Los bienes que al dicho Fulano quedaron disuelto el primero matrimonio, que llevo al segundo sin apreciar en la especie que los llevo, que valen al presente quatrocientos y setenta y cinco mill, ciento y veynte y cinco maravedis, y los frutos de los dichos bienes, que montaron ciento y diez y siete mill, ciento y quarenta y dos maravedis, que son todos quinientos y noventa y dos mill, dozientos y setenta y siete maravedis, de los cuales se sacan cien mill maravedis que el dicho Fulano llevo de capital al dicho primero matrimonio, y ochenta y quatrocientos y ochenta y cinco maravedis que el dicho Fulano y Fulana su primera muger devian à Fulano y Fulano, los demas son bienes gananciales en el primero matrimonio y procedido dellos, segun lo qual pertenece à la dicha Fulana primera muger, y à sus hijas en su cabeça la mitad de los dichos bienes multiplicados, y procedido dellos; que monta dozientos y tres mill, ochocientos y noventa y un maravedis, y todos los demas cumplimiento à los dichos quinientos y noventa y dos mill y dozientos y setenta y siete maravedis, que en esta particion se haze mencion, pertenecen al dicho Fulano y à todos sus

T  
Este es el  
capitulo  
que va ar-  
rado.

sus hijos en su cabeça, que montan trezientos y ocho mill y trezientos y setenta y seys maravedis.

¶ Deste capitulo y los precedentes se nota, que el autor dellos para hazer particion con la primera muger y sus hijos de los bienes multiplicados durante el primero matrimonio, haze un cuerpo de bienes del valor y estimacion que tenian los bienes in especie que el marido difunto trajo al segundo matrimonio que se avian ganado en el primero, que fueron quatrocientos y setenta y cinco mill, ciento y veynte y cinco maravedis, y mas ciento y diez y siete mill, ciento y quarenta y dos maravedis del valor de los frutos que estos bienes avian rentado despues que el padre murio, que son todos quinientos y noventa y dos mill, dozientos y setenta y siete maravedis, de los quales saca cien mill maravedis que el marido llevo de su capital al primero matrimonio: de lo qual sale error y agravio, porque estos cien mill maravedis del capital que el marido llevo al primero matrimonio se avian de sacar del capital de los bienes multiplicados en el dicho primero matrimonio, y no de los frutos que rentaron despues de fallecido el padre deitos herederos, porque estos bienes no son todos mejorados en el primero matrimonio para que se ayan de partir ellos y los frutos que han rentado ygalmente entre el marido y la muger primera y sus herederos; como los parte en este capitulo despues de sacadas ciertas deudas hechas en el primero matrimonio, y los cien mill maravedis del capital del marido, porque se paga en efecto al marido de los cien mill maravedis de su capital con los frutos, que avian rentado los dichos bienes despues de el muerto, que montaron los dichos cien mill maravedis del capital del marido; porque rentaron ciento y diez y siete mill, ciento y quarenta y dos Maravedis, como arriba va declarado, y no era justo que se partiesen todos los bienes multiplicados durante el primero matrimonio, y los frutos dellos por yguales partes entre los herederos de la primera muger y del marido, hasta que se sacassen del dicho cuerpo de bienes multiplicados los cien mill maravedis del capital del marido, y las deudas hechas en el dicho primero matrimonio, porque el capital del marido y las deudas hechas en el primero matrimonio consumien-

ron pro rata los bienes multiplicados en el dicho primero matrimonio, porque no ay bienes multiplicados en la compañía ni en el matrimonio, aunque aya muchos bienes comprados hasta facar los capitales del marido y de la muger, y las deudas hechas en el matrimonio, *ut in l. Mutius, ff. pro socio, & late diximus in superioribus*; porque bien pudo ser que estos bienes multiplicados en el primero matrimonio, valiesen tan poco al tiempo que murio la primera muger, que no montassen mas de los cien mill maravedis del capital del marido, y las deudas hechas en el primero matrimonio. Y siendo assi, es agravio y error evidente contra los herederos del marido, que se saquen para los herederos de la muger primera la mitad de estos bienes multiplicados en el primero matrimonio, y la mitad de los frutos de los pues no son suyos la mitad de estos bienes multiplicados, hasta que se saquen primero las deudas y los cien mill maravedis de capital del marido del cuerpo de los dichos bienes multiplicados, y no de los frutos juntandolos con el capital de los bienes multiplicados como dicho es: y assi se concluye que ay en esto agravio y error evidente, y se deve reformar en esta manera, que de los dichos bienes multiplicados en el primero matrimonio, que montaron quatrocientos y setenta y cinco mill, ciento y veynete y cinco maravedis, se saquen primero las dichas deudas hechas en el primero matrimonio, y los dichos cien mill maravedis del capital del marido, que monta todo ciento y ochenta y quatro mill, quatrocientos y ochenta y cinco maravedis: los quales sacados quedan por bienes multiplicados en el dicho primero matrimonio, dozientos y noventa, y seyscientos y quarenta maravedis, los quales se han de partir por medio entre los herederos de la primera muger por cabeça de su madre, y los herederos del padre, y los frutos de los dichos bienes que rentaron despues de fallecido el padre se partiran pro rata, segun que cada una de las partes tiene en los dichos bienes multiplicados, en esta manera, que à la muger primera y à sus herederos les queda de parte en los dichos bienes multiplicados, ciento y quarenta y cinco mill, trezientos y veynete maravedis sacados del dicho capital del marido y deudas hechas en el primero matrimonio, y todo lo restante al marido y à sus herederos, que

que monta con los cien mill de su capital, dozientos y quarenta y cinco mill, trezientos y veynete maravedis, y pro rata de estos se partiran los frutos.

¶ Item se ha de advertir, que para que vaya justificada la dicha particion en este articulo, se ha de presuponer, que estos bienes multiplicados en el primero matrimonio, tenían el mismo valor que se taffo al tiempo de esta particion al tiempo que murio la primera muger: pero si entonces valian menos, y aora valen los quatrocientos y setenta y cinco mill, ciento y veynete y cinco maravedis en que se apreciaron por algunos mejoramientos que en ellos huviesse hecho el marido despues de viudo ò durante el segundo matrimonio, en tal caso aunque este bien hecho el precio de lo que aora valen estos bienes para hazer esta particion con la muger segunda: pero no esta bien hecho para partir con la muger primera y sus herederos, porque con ella solamente se han de apreciar segun el precio que tenían al tiempo que ella murio, porque lo que despues se mejoro en ellos, no es multiplicado de la muger, sino de la segunda, si se mejoro en el segundo matrimonio, y à ella se le ha de dar la mitad de estos mejoramientos, ò a los herederos del marido si el los hizo estando viudo de la muger primera.

¶ *Sed est notabile dubium*, si estos mejoramientos que se huviesse hecho en estos bienes rayzes que se ganaron durante el primero matrimonio, no fuesen hechos en algunas obras ò gastos, que en ellos huviesse hecho el marido despues de muerta la primera muger, sino que con el tiempo se huviesse hecho los tales mejoramientos, ò porque el tiempo ha crecido el valor dellos, ò porque se criaron y valieron mas con el tiempo, porque eran majuelos, ò olivares pequeños, ò huertas y arboledas que no estavan criadas sino plantadas, y que començavan à dar algun fruto mas que la costa y despues crecieron y valen mucho mas: Si seran estos mejoramientos del marido en cuyo tiempo se hizieron despues de fallecida la primera muger, y de la segunda; ò seran del marido y de los herederos de la muger primera? *Et videtur quod dicta melioramenta cuius temporis facta naturaliter sint propria mariti, & ejus secunda uxoris, non prima; quia soluto matrimonio per mortem uxoris, soluta est societas inter eam, & maritum, idcirco*

co non ultra protendi debent lucra, nec damna societatis, ut in l. verum, §. fin. ff. pro socio, & in l. adeo & l. si fratres, §. idem respondit, eod. tit. cum concordan.

Sed nihilominus contrarium de jure verius esse pto. Imò, que la muger primera llevara la parte que la cabe de estos mejoramientos que se han causado temporis permutatione: rationibus sequentibus. Primo, quia ut saepe dictum est in superioribus: maxime in prima parte hujus tractatus, damna & commoda augmentum vel diminutio cuiusque rei sequuntur dominum ipsius: ut in l. quæ fortuitis, Cod. de pigno. actio. & in l. si id quod donatum, in prin. ff. de donation. inter virum & uxorem cum concordan. cum igitur uxor prima dominum habeat pro parte dimidia earum rerum, quæ acquisitæ sunt constante suo matrimonio, eo solvio, necessario sequitur quod augmentum vel diminutio ipsarum sequatur eam. Secundo quia licet soluta sit societas morte sua, hoc verum est ad hoc ut non possit evinde socius, qui supervixit alteri, novos contractus, aut quæstus inire nomine societatis jam finitæ, quia morte socii societas solvitur, non tamen finitur emolumentum societatis, ut in l. verum, §. in heredem, ff. pro socio sed bona communia jam acquisita per socios non amittuntur, nec jus quæsitum in eis perit morte unius socii, & ita intelliguntur dicta jura, ut ex mente, & verbis eorum colligitur.

¶ Nec iis obstat si dicatur; quod statim, quod solutum fuit matrimonium morte prima uxoris, soluta fuit societas inter conjuges; & eo ipso quod soluta est, capitale viri, quod tulit ad dictum matrimonium, consumpsit, vel consumiere potuit omnia lucra in dicto primo matrimonio facta, si statim deduceretur capitale suum, cum prædicta bona acquisita parum valerent eo tempore; quod verum est, si tunc divisio bonorum fieret, & oppreciarentur prædicta dona, & ex eis capitale mariti deduceretur; cum vero hoc factum non sit, remanent prædicta bona communia ex tacito consensu sociorum periculo & commodo ipsorum, donec divisio, & aestimatio prædictorum bonorum fiant; potuerunt enim minui, aut decrescere pretia eorum, sicut creverunt; quod tacite inter eos videtur actum cum in communione remanserint bonorum acquiritorum, nec unus alterum provocaverit ad divisionem: quod enim tacite agitur inter contrahentes, perinde valet ac si expresse ageretur, ut in l. cum quid, ff. si cert. petat. Nec enim invenitur cautum in jure quod capitale unius ex sociis, quod posuit

in rebus societatis, consumat ipso jure res acquisitas in societate pro ea parte, quod socius posuit, vel erogavit in rebus communibus, sed solum quod socius teneatur ei solvere quod erogavit, cum usus, ut in l. si unus ex sociis, §. final. ff. pro socio; nisi solum uno casu, videlicet quando unus ex sociis aliquid erogavit de suo in refectionem alicujus domus, vel in jura communis; nam tunc post certum tempus mora, & cessationis solutionis, acquirit dominium rei communis pro parte socii cessantis, ut in l. si frater, §. idem respondit, ff. pro socio, cum ego hic cesserit illa causa, & ratio, & mora, cum socius, aut maritus non interpellaverit heredes uxoris ad divisionem, vel solutionem capitalis sui, non amittunt partem suam, aut jus suum heredes uxoris.

¶ Otro error y agravio ay en esta particion, que se colige deste dicho capitulo que esta señalado juntamente con los seys capitulos siguientes, en especial por un capitulo que esta señalado con otra mano ò señal como el precedente que comiença y dize.

¶ Con los quales se juntan los maravedis que montan los bienes que los susodichos trahen à particion en esta colacion que son los siguientes.

¶ El dicho fulano tantos maravedis que tiene confessado haver recibido de sus padres, la mitad à quenta del dicho Fulano su padre, y la otra mitad à quenta de la dicha Fulana su madre primera muger, que monta cada una mitad tanto.

¶ Por este capitulo, parece que el author desta particion divide las dotes, que el padre avia dado à sus hijas del primero matrimonio, que se quente y traiga à colacion la mitad de ellas à quenta de la legitima de la madre primera muger de su padre; y la otra mitad à quenta de la legitima del padre, lo qual no se deve hazer en este caso por las razones que adelante se diran, porque esto se pudiera hazer assi casando y dotando el padre y su muger primera à sus hijas communes, durante el primero matrimonio; porque entonces conforme à la ley 63. de Toro, aviendo bienes multiplicados se entiende que es la dote de los bienes communes de entrambos ganado durante el matrimonio, pero aqui en este caso no fue desta manera, porque estas hijas, que recibieron estas dotes, no se casaron durante el primero matrimonio, ni fueron dotadas de los bienes multiplicados en el primero,

Hhh 2 que



que fueron ciertos bienes rayzes, de que procedieron los frutos de que arriba se haze mencion, el padre se quedo con ellos, y los tuvo hasta que murio: por manera que si el padre las doto de sus bienes propios como se presume, mientras el no digere y protestare lo contrario, *ut in l. fin. C. de dotis promiss.* no ay para que dividir las dotes que el padre les dio trayendo la mitad à colacion à cuenta de la legitima del padre, y la otra mitad à cuenta de la legitima de la madre, sino que estas dotes que se dieron à las hijas del primero matrimonio, se han de traer à colacion por la forma y orden y conforme à la distincion que digimos arriba en los capitulos finales, de la tercera parte deste tractado, que estan antes de la forma y egemplos de estas particiones, de que aora tractamos, en esta manera: que si el padre dorò à sus hijas del primero matrimonio, y dijo, que las dotava de lo que tenian de la legitima de su madre, no les dio mas en dote de lo que tenian de la legitima de su madre, ò les dio menos como aqui parece que se hizo segun el caso premissio que entonces traxeran à colacion y particion las dichas dotes enteramente cada una la fuya segun la quantidad que recibio con los otros hermanos del primero matrimonio, y no con todos los otros hermanos del primero y del segundo, y no la mitad à cuenta de la madre, y la otra mitad à cuenta de la legitima del padre como aqui se hizo que seria error y agravio notorio de los hijos del primero matrimonio, no traer à colacion con ellos mas de la mitad de las dichas dotes, aviendo salido ropas de los bienes maternos, y de los bienes del padre; pero si el padre los huviesse dado en dote mas de lo que les venia de la legitima de su padre, aquella demasia traieran estas hijas, ò hijos, si recibieron alguna donacion *propter nuptias*, de su padre, en la manera dicha à colacion con todos los hermanos del primero y segundo matrimonio, que vinieron à heredar los bienes de su padre, por haver procedido de sus bienes la demasia de las dichas dotes, y donaciones *propter nuptias*.

*Cetera autem ad hunc articulum pertinentia definienda sunt: sicut prædiximus in dictis capitulis præcedentibus, quæ sunt ante dicta exempla & partitionum formas in fine tertie partis hujus tractatus, ad quem vos remitto ne his idem repetamus.*

¶ Purga-

¶ *Purgatis igitur & reformatis dictis erroribus prædictæ partitionis, ut supra diximus; nunc videamus quomodo in ea procedendum erat ex illo capitulo, in quo prædicti errores cæverunt, ut facilius lector in hoc instrui possit, & quidem hoc modo procedere debuit ex illo capitulo, ut plano modo & sine gravamine prædicta partitio bene cepta pe fueretur.*

*Particion entre los hijos del difuncto del primero y segundo matrimonio.*

**S**on herederos de Fulano difuncto Fulano y Fulano &c. Hanse de nombrar todos.

¶ Parece por esta particion que los bienes que pertenecen à los herederos de Fulano, son los siguientes.

¶ Los bienes que al dicho Fulano quedaron disuelto el primero matrimonio que llevo al segundo, sin apreciar en la especie que los llevo, que valen de presente quatrocientos y setenta y cinco mill, y veinte y cinco maravedis, y los frutos de los dichos bienes que montaron ciento y quarenta y dos maravedis, y la mitad de los bienes multiplicados durante el segundo matrimonio, que son y montan trezientos y seys mill, seyscientos y diez y nueve maravedis y medio que suma y monta todo ochocientos y noventa y ocho mill, quinientos y ochenta y seis maravedis y medio.

*Dec. 207ij.  
M.D.LXXXV.*

¶ De los dichos quatrocientos y setenta y cinco mill, ciento y veinte y cinco maravedis que parece que hubo de bienes multiplicados en el primero matrimonio se facan los cien mill maravedis del capital que llevò el dicho Fulano al primero matrimonio.

¶ Mas se facan los ochenta y quatro mill, quatrocientos y ochenta y cinco maravedis que el dicho Fulano y Fulana su primera muger, devia de las deudas hechas en el primero matrimonio.

*lxxliij. M.  
cccc. lxxxv.*

¶ Los quales suman y montan ciento y ochenta y quatro mill, quatrocientos y ochenta y cinco maravedis, los quales sacados y descontados de los dichos quatrocientos y setenta y cinco mill, ciento y veinte y cinco maravedis, que hubo de bienes multiplicados en el primero matrimonio, restan por bienes multiplicados

H h 3

en

430 Ayora de Partitionibus, Pars IV.

en el dicho primero matrimonio docientos y noventa mill, seiscientos y quarenta maravedis, los quales se parten en dos partes y iguales y caben à los hijos del primero matrimonio la mitad por cabeza de su madre que summa ciento y quarenta y cinco mill, trecientos y veinte maravedis, los quales se les adjudican.

¶ Mas han de haver los hijos de la dicha Fulana primera muger del dicho Fulano la parte que les cabe pro rata de los dichos ciento y diez y siete mill, ciento y quarenta y dos maravedis, de los frutos de los dichos bienes multiplicados en el primero matrimonio, haziendose la computacion solamente de lo que reffo por bienes mejorados, sacando primero los dichos ciento y ochenta y quatro mill, quatrocientos y ochenta y cinco maravedis, que montaron las deudas hechas en el primero matrimonio, y el capital del dicho Fulano difunto, que llevo al primero matrimonio que es y monta lo que affi les cabe y pertenece de la rata de los dichos frutos, treinta y seis mill, y docientos maravedis escasos, porque se pierde en el dicho repartimiento ciertos maravedises.

¶ Los quales dichos treinta y seis mill, y docientos maravedis, que cabe à los hijos de la dicha Fulana muger primera del dicho Fulano de la parte de frutos de los dichos bienes multiplicados en el primero matrimonio, segun dicho es, juntos con los ciento y quarenta, y cinco mill, trecientos y veinte mrs. de su capital de la mitad de bienes multiplicados en el primero matrimonio summa y monta todo lo que han de haver los hijos del dicho Fulano del primero matrimonio: por cabeza, de su madre, ciento y ochenta y un mill, quinientos y veinte maravedis, los quales se les adjudican.

¶ Los quales repartidos entre los dichos hijos y herederos de la dicha fulana muger primera del dicho Fulano, que fueron seis varones y hembras (segun dicho es) cabe à cada uno dellos los treinta mill, docientos y cinquenta y tres mrs. y para ello han de tomar en cuenta, y traer à colacion y particion cada una de las hijas lo que tiene recibido en d. te, con los dichos sus hermanos del primero matrimonio; de manera que todos sean iguales, y no los han de traer à colacion con todos los hermanos, porque en este particular no se trata de la herencia del padre,

c. xlv. M. cc. xx.

Parte de frutos.

xxxvj. M. cc.

Suma todo  
c. lxxxi. M.  
D. xx.

xxx. M. cc.  
liij.  
xxx. M. cc.  
liij.  
xxx. M. cc.  
liij.  
xxx. M. cc.  
liij.  
xxx. M. cc.  
liij.  
xxx. M. cc.  
liij.

Formula Partitionum, Exempl. II. 431

dre, sino de la madre muger primera del dicho Fulano, de la qual no son herederos los hijos del segundo matrimonio: pero se ha de advertir que todo esto, que las hijas han recibido de sus dotes, y lo han de recibir en cuenta de sus legitimas, no lo han de partir entre ellas, y los hijos del primero matrimonio; porque no es suyo, ni les viene mas de las legitimas de su madre de treinta mill, docientos y cinquenta y tres mrs. à cada uno, sino que se han de volver al capital del padre de donde salieron, porque no se los dio de los bienes de la madre, multiplicados en el primero matrimonio, sino de los bienes multiplicados en el segundo à cuenta de su parte, que en ellos tenia, y despues saco otra vez por capital suyo los mismos bienes en especie multiplicados en el primero matrimonio, como esta dicho, por lo qual el dia que se les da à los hijos del primero matrimonio toda la herencia de su madre, que es à cada uno, lo que esta dicho, han de volver à quien se lo dio que fue su padre lo que avian recibido, para que todos los hijos del primero y segundo matrimonio lo hereden por bienes del padre, porque de otra manera llevaran los hijos del primero matrimonio mas de lo que les viene de la legitima de su madre, sino recibiese en cuenta de sus legitimas del padre, lo que tienen recibido de sus dotes, y se le quitasse al padre pues lo tiene ya pagado.

Particion entre todos los hijos del primero y segundo matrimonio de los bienes de su padre.

Sacados y descontados los dichos ciento y ochenta y un mill, quinientos y veynte maravedis, que pertenece, y hubieron de haver los hijos del dicho Fulano y de Fulana su primera muger, por cabeza della de la parte que les cabe los bienes multiplicados en el primero matrimonio, y frutos de ellos segun dicho es de los ochocientos y sessenta y ocho mill, quinientos y ochenta y seis mrs, y medio, que huvo de haver y le pertenece al dicho Fulano de su capital, y bienes multiplicados en el primero matrimonio, y frutos procedidos de ellos, y de los bienes multiplicados en el segundo segun que arriba va declarado, restan por bienes del dicho Fulano para sus hijos y herederos del primero, y segun-

do  
Lo que resta  
liquida por  
capital del  
padre.

do matrimonio, setecientos y diez y siete mill y sessenta y seis maravedis y medio, los quales repartidos entre nueve hijos, y herederos de primero y segundo matrimonio, cabe a cada uno de ellos de los bienes y herencia de su padre setenta y nueve mill, seiscientos y setenta y quatro maravedis, los quales se les adjudican.

¶ Haseles de dar y adjudicar mas à todos los hijos del primero y segundo matrimonio, que vinieren à heredar à su padre demas de los dichos setenta y nueve mill, seiscientos y setenta y quatro maravedis, que cabe à cada uno, como dicho es, de los bienes y herencia de su padre, todo lo que trageron à colacion, y participacion, los hijos del primero matrimonio, de sus dotes, que avian recibido de su padre, de lo que avia multiplicado en el segundo matrimonio, segun havemos dicho arriba; aunque no se puede dezir propriamente, que trageron à colacion las dichas dotes, porque no las recibieron à cuenta de los bienes y herencia de su padre, sino de su madre, las quales ya las avian traydo à colacion con sus hermanos del primero matrimonio, sino que en effecto recibieron en cuenta las dichas dotes, de lo que avian de haver, y les pertenecia de la herencia de su madre, que se lo tenia ya pagado su padre en esta manera, que si las dichas tres dotes de tres hijas que avian recibido de su padre, montaron noventa mill maravedis, tanto menos se les ha de dar à ellas de sus legitimas de su madre, recibiendo en cuenta lo que avian recibido y estos noventa mill maravedis, quedan y son mas por capital y bienes del padre, para los partir entre todos sus herederos hijos del primero y segundo matrimonio, porque todas las legitimas enteramente de los hijos del primero matrimonio que montaron trescientos y ochenta y un mill, quinientos y veinte mas, ivan sacados del capital y herencia de su padre segun arriba va dicho y declarado, y por esta razon se han de volber al patrimonio y capital del padre los dichos noventa mill maravedis, que han de volber las hijas si se paga enteramente sus legitimas ò las ha de retener el padre y sus herederos y sobre ellas acabarles de pagar sus legitimas de su madre à las hijas del dicho primero matrimonio, que es todo una cuenta, y de esta manera se crece el capital y herencia del padre los setecientos y diez y siete mill, y sessenta y seis maravedis y medio, que le restavan

de

de su capital, como arriba digimos; porque ivan sacados allí las legitimas de la madre enteramente, sin descontar lo que avian recibido, y assi repartidos estos noventa mill maravedis que avian recibido estas hijas del primero matrimonio, entre todos los hijos del primero y del segundo, que son nueve, cabe à cada uno mas de quanto se le adjudico primero diez mill maravedis, los quales se les adjudican, que son por todos à cada uno ochenta y nueve mill, seiscientos y setenta y quatro ms, y conforme à esto se les han de hacer los entregos à cada uno de su parte, por bienes y herencia de su padre. Hanseles de entregar à cada uno por la forma y orden, que se declara en la dicha participacion, hecha por el dicho auto que en quanto à esto esta bien hecha y por buen orden.

¶ *Dixerit aliquis, & forte non sine magna causa dubitandi, nam & ipse saepe super hoc dubitavi iudicio meo multa revolvens*, si sera lo mismo que esta dicho en las dotes, que el padre dio à sus hijas del primero matrimonio que las han de recibir en cuenta de sus legitimas de su madre, y aquello que reciben en cuenta de sus legitimas se vuelbe à cargar y poner por cuerpo de bienes del padre, para que se parta entre todos sus herederos del primero y segundo matrimonio, ò se les pagara tanto menos de sus legitimas, quanto tenian recibido de las dotes, y se quedaron con ello el padre y sus herederos, para lo partir entre todos los herederos por bienes y capital del padre: quanto à la mitad de las deudas hechas en el primero matrimonio, que el padre pago de las ganancias hechas en el segundo: si esta mitad de deudas que pago por la muger primera y sus hijos, se le cargaran y pondran por cuerpo de bienes al padre, para las partir entre todos sus hijos y herederos, pues ay la misma razon en esto, que en las dotes que dio à las hijas, como dicho es: Respondo que es verdad que la misma razon ay en lo uno que en lo otro, porque no es razon que se paguen la mitad de las deudas hechas en el primero matrimonio, de los bienes multiplicados en el segundo, en que todos los hijos del primero y segundo matrimonio tienen parte, y no las deven los hijos del segundo matrimonio, ni su padre, quanto à esta mitad, que solamente la muger primera y sus hijos; pero con todo esto no se ha de cargar ni poner por cuerpo de bienes del

Ayora de Partitionib.

Iii

padre,

padre, para partir lo que monta esta mitad de deudas entre todos los herederos del padre, porque todas estas deudas que pago el padre hechas en el primero matrimonio, van ya sacadas si bien se considera lo arriba dicho, en la particion que se hizo con los hijos de la primera muger; donde parece, que de lo multiplicado en el primero matrimonio, se sacaron todas las deudas del primero matrimonio, que el padre avia pagado por si, y por sus hijos de la primera muger, que fueron ochenta y quatro mill, quatrocientos y ochenta y cinco, los cuales seles sacaron de los bienes multiplicados en el primero matrimonio, juntamente con los seiscientos mill maravedis que trajo de su padre, capital de su padre, todo lo qual se le quedo al padre de los bienes multiplicados en el primero matrimonio, pues se queda con todos ellos, y solamente se sacaron dellos las legitimas de los hijos del primero matrimonio que seles devian porque estas no se sacaron de los bienes multiplicados en el primero matrimonio, sino solamente el capital del marido, y las dichas deudas hechas en el primero matrimonio, y lo restante se partio en dos partes y se dio y adjudico la una enteramente a los hijos del primero matrimonio, por su mitad de bienes multiplicados, y por effo han de volver lo que tenían recibido a cuenta de sus legitimas en las dichas dotes al padre, que se las avia dado de las ganancias hechas en el segundo matrimonio, o las reciben en cuenta de las legitimas de su madre recibiendo tanto menos, y aquellos menos que reciben se queda con el padre y sus herederos, porque le tenían pagado, como parece y consta de todo lo arriba dicho.

*Nunc videndum est de alio notabili dubio, quod ex supradictis resultat, & est valde necessarium pro eorum intellectu & declaratione, si podran los hijos del primero matrimonio pedir al padre y a sus herederos, que les de y pague la mitad de todos los frutos, que han rentado los bienes rayzes multiplicados en el primero matrimonio, alomenos pro rata de lo que en ellos tienen sacadas las deudas, y capital de su padre, de todo el tiempo que su padre los tuvo y gozo dellos assi viudo, como casado con la muger segunda, como seles dio parte de los dichos frutos de lo que rentaron los dos años despues de muerto el padre como arriba digimos? Et quidem videtur eis deberi de procedentibus*

*ibus annis post solum primum matrimonium, nam eadem est ratio in eis quae fuit in illis duobus annis. Nec ad rem pertinet quod pater transiens ad secunda vota illos fructus communicabit cum uxore secunda; nam illud factum est sine facto filiorum primi matrimonii nec potuit illis praedjudicare factum patris per regulam juris. Id quod nostrum est, sine facto nostro a nobis avelli non potest; maxime quod pater eorum non potuit communicare cum uxore secunda, nec ipsa lucrari partem fructuum qui alieni erant, non mariti, qua in se sic distinguendum puto; o el padre quando dotó estas hijas del primero matrimonio se las dio en dineros las dotes, o en otras cosas y bienes ganados en el segundo matrimonio, de voluntad de ellas y de sus maridos, porque los quisieron mas en dinero o en los otros bienes que se les dieron, que no en la parte que tenían de los bienes de su madre, diciendo el padre, que se las dava en cuenta de los bienes que tenia de su madre: y en tal caso no seles deven frutos algunos de los dos años postreros que seles dieron, ni de los precedentes, salvo pro rata de lo que se les deyo de pagar de las legitimas de su madre, quia licet non potuit pater aliud pro alio solvere in ius creditoribus potuit tamen eis voluntibus: ut in l. 3. §. 1. ubi not. DD. ff. si cert. pet. & sic liberavit se pater ab obligatione restitutionis bonorum maternorum, dicta permutatione & solutione facta filiabus suis in totum, vel pro parte, & sic non tenetur ad fructus, quia solutione ejus quod debetur tollitur obligatio.*

Pero si el padre las dotó simpliciter, sin dezir que las dotava en cuenta de los bienes que tenian de la madre, o dijo que lo dava a cuenta de la legitima de su madre, y assi lo concerto con el marido, o maridos de las hijas, como se haze communiter, que los yernos otorgan las cartas de dote, y dicen que lo reciben para en cuenta de las legitimas de la madre, y el suegro dize que lo paga para en cuenta de las legitimas de sus hijas de los bienes maternos, y lo que no cupiere en la legitima de su madre, para en cuenta de lo que han de haver de los bienes del padre; si las hijas no consintieron en ello; todavia les queda su derecho para pedir sus bienes maternos in specie, con los frutos despues que se velaron, eadem ratione supra posita, quia aliud pro alio invito creditore solvi non potest, y entonces traeran todas las dotes que recibieron a colacion, con todos los herederos

de su padre del primero y segundo matrimonio, porque el padre fue viuto dotarlas de sus propios bienes. *Qua conclusio sumitur ex l. fi. C. de do. promiss. juncta leg. si non sortem. §. si centum. ff. de condit. inde. & ex leg. cum amplius solutum est quam debeatur, ff. de regul. jur. & l. cum maritum. Cod. de solu. & qua ibi not. DD.* y aunque la *l. fin. Cod. de do. promiss.* no requiere consentimiento de la hija sino sola la protestacion del padre, que da aquella dote de los bienes maternos de la hija, esso sera para que no sea visto el padre dotarla de sus propios bienes, pero no para que la hija pierda el dominio de sus propios bienes rayzes, si los maternos eran rayzes, *nam illud sine facto suo fieri non potest, (ut supra diximus;)* Y conforme a esta regla se ha de entender y limitar lo que arriba se dijo da los frutos, que se adjudicaron a los hijos del primero matrimonio de los bienes, que se multiplicaron durante el dicho primero matrimonio, que no han de llevar nada los varones que no estavan casados y velados dellos, porque le pertenece al padre la parte dellos por razon del usufructo, que tiene en los bienes maternos del hijo; ni menos lo han de llevar las hijas, quando de su consentimiento se les pagaron las legitimas de su madre en dineros, o otros bienes del padre, si se les pagaron enteramente: o por la parte que tienen recibida: y quanto a los frutos precedentes que se cogieron de los bienes multiplicados en el primero matrimonio, estando el padre viudo, o despues que se caso con la muger segunda, fuera de los dos años ultimos despues que murio el padre, porque esto es cosa que *requirit alioquem indaginem*, sobre que no se trata de particion, porque no se hallan en los bienes del padre, ni se sabe quanto son se les podra reservar su derecho a salvo a los hijos del primero matrimonio, para que los pidan ordinariamente contra quien y quando vieren que les conviene.

O T R A



O T R A F O R M A  
D E  
P A R T I C I O N  
H E C H A P O R E L M I S M O A U T H O R,

*De los bienes comunes entre marido y muger, y hijos del primero y segundo matrimonio, donde ay mejora del Tercio y Quinto.*



ESTA Particion y forma della hecha por el mismo Author, me pareció necessario engerir en esta nuestra, por ser diferente de la precedente, y estar bien hecha, *excepto* en ciertos capitulos que adelante diremos, porque entendido el error y agravio dellos, y declarado en que consisten con mas facilidad se entienda lo que se deve hazer en otras semejantes, la qual es la siguiente.

Quando quiera que entre algunas partes, se huviesse litigado sobre particion de bienes, que huviesssen quedado de un difunto, el qual huviesse sido casado con dos mugeres: y de la primera tuviesse dos hijos o mas, y de la segunda uno, al qual este difunto y la muger segunda le huviesssen mejorado en el Tercio y Quinto de sus bienes, por escriptura publica, por via de casamiento, o en otra manera, y el juez mandasse hazer particion de los dichos bienes, y entregar en ella la mejora al hijo del segundo